

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1813/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, Asociación Civil, contra actos del Congreso del Estado de Puebla y otras autoridades, consistentes en el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	<p>3 A 59</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23
DE AGOSTO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria, correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada el lunes veintidós de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si hay alguna observación. Si no

es así, si se aprueba en votación económica el acta con la que se ha dado cuenta. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, continúe, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el

**AMPARO EN REVISIÓN 1813/2009.
PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA,
COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN
CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, en la discusión del día de ayer, estamos estacionados en el Considerando Tercero, en relación con la fijación de la litis y los antecedentes de este asunto, el debate se centró en varios temas, y dentro de ellos, hay uno, que creemos que es preferente, y es precisamente el de si existe posibilidad o no en este asunto; habiéndose pronunciado el Tribunal Colegiado respecto del sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, y habiéndolo levantado, si es factible, en tanto que tenemos acuerdo, o hay discrepancia en relación con este tema por este Tribunal Pleno, en relación precisamente de que sí ya solucionado el tema Tribunal Colegiado, éste tiene el carácter de cosa juzgada, o es factible que exista un debate para efecto de tocar este tema aquí, en tanto que algunos de ustedes, señoras y señores Ministros lo han así señalado, no de manera particular, pero sí se ha venido señalando. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, habíamos iniciado el análisis de los considerandos que informan este proyecto; sin embargo, recordarán ustedes que en la sesión anterior, surgió la discusión de si debemos o no sobreseer de manera oficiosa a una propuesta que se hace por parte del señor Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que no hay afectación al interés jurídico por parte de los promoventes, que es la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, y también surge la discusión en esta misma intervención de si el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, fue o no aplicado en la resolución que ahora se combate como acto de aplicación.

Entonces, quizá valdría la pena señor Presidente, señora y señores Ministros, que primero discutiéramos si vamos a tener o no por sobreseído el juicio respecto de la falta de interés jurídico, o respecto de la aplicación del artículo 45. El día de ayer, externé mi opinión, en el sentido de que para mí sí está afectado el interés jurídico, no voy a repetir lo que ya mencioné, y que también en mi opinión, sí está aplicado el artículo 45 de la ley.

Y por otra parte, también mencionaba que la sentencia del Tribunal Colegiado, sí se hizo cargo de la causal de improcedencia relacionada con el interés jurídico, que fue la razón por la que sobreseyó el juez de Distrito en primera instancia, el Tribunal Colegiado levanta este sobreseimiento, y justamente esta es la razón por la que se envía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque al levantarse el sobreseimiento y determinar que sí hay una afectación al interés jurídico, se dice que en los artículos que se están

combatiendo, no existe jurisprudencia, y por eso se remiten para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de ellos.

Ese sería el antecedente señor Presidente, para poder discutir si en un momento dado se sobresee o no, si tomamos en cuenta lo dicho por el Colegiado, o si hay o no aplicación del artículo 45.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, pues ese es el tema en principio a discutir, y es exactamente en relación con este pronunciamiento que hace el Tribunal Colegiado al levantar el sobreseimiento y reconocer que existe interés jurídico y pronunciarse. Está a su consideración, señoras y señores Ministros.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En mi opinión, lo resuelto por el Tribunal Colegiado en este tema es cosa juzgada, es sentencia terminal y por eso es que está el asunto aquí en la Suprema Corte; cuando delegamos jurisdicción a los tribunales en materia de constitucionalidad de leyes hicimos este escalamiento de la segunda instancia, les pedimos a los Colegiados que resuelvan los temas procesales que son indispensables para que a la Corte lleguen exclusivamente los temas de constitucionalidad de leyes, querer ahora revisar los pronunciamientos del Tribunal Colegiado en materia de aspectos procesales del juicio de amparo privaría de sentido a nuestro acuerdo, que fue precisamente depurar la materia de inconstitucionalidad y que la Corte no tuviera que ocuparse ya de estos temas. Yo estaré pues con la posición que indica que

no podemos reconsiderar ni discutir lo ya resuelto por el Colegiado en materia de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy en el mismo sentido que el Ministro Ortiz Mayagoitia, y adicionalmente a eso, me parece que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, donde se restringen y se delimitan las condiciones de procedencia del amparo directo para generar una revisión por parte de esta Suprema Corte sólo se referirá – como lo sabemos todos– a la inconstitucionalidad de una ley o al establecimiento de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en el propio precepto se dice: “Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”. Creo entonces, en este sentido, que es la propia Constitución la que determina las condiciones de la materia que podemos nosotros revisar para este tipo de efectos.

Yo también entonces estaré por la propuesta de que esta cuestión viene resuelta por el Colegiado y nuestras atribuciones, exclusivamente en materia de constitucionalidad, no alcanzan para revisar todas las incidencias procesales, obviamente respecto de aquello que se haya pronunciado el Colegiado, pueden aparecer cuestiones distintas pero no estamos hablando en ese momento de esta cuestión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Desde luego que el artículo 107 constitucional que nos mencionaba el Ministro Cossío dice eso, pero esto parte precisamente –inevitablemente además– de la procedencia del juicio; la procedencia del juicio es un presupuesto procesal previo que debe analizarse y que debe ser siempre cuidado porque es una cuestión de orden público, la procedencia del juicio mismo no puede dar lugar a entrar a ningún tema, por eso el artículo 107 se refiere a entrar al tema de la materia del recurso estableciendo como presupuesto que el juicio es procedente, y yo oigo al Ministro Ortiz Mayagoitia que dice que lo delegó la Corte en los Colegiados, pero resulta que siendo de tal importancia y relevancia y de orden público la procedencia del juicio mismo, resulta que la Corte, que es la que tiene originalmente la competencia –por eso se delegó en los Colegiados– ya no puede revisar un tema tan importante que pudiera advertir la Corte la improcedencia del juicio, pero como ya lo resolvió alguien, la Suprema Corte, que tiene la facultad original que de alguna manera delegó en los Colegiados ya no puede cambiar esa situación aunque esté advirtiendo, a lo mejor este caso no es tan notorio, pero en algún caso que fuera notorio, que el juicio de amparo es improcedente y ya no puede pronunciarse porque a pesar de que originalmente era su facultad que delegó, ya no puede decirlo porque lo señaló el Tribunal Colegiado.

Yo creo que hay casos, y en alguna circunstancia se ha dado, en que la Suprema Corte a pesar de haber un pronunciamiento al respecto puede pronunciarse respecto de eso y sí es el tema precisamente de la procedencia del juicio, ya sea porque se pronunció el Colegiado o después de que lo advierta la

Suprema Corte en otra causa de improcedencia, que se puede pronunciar esta Suprema Corte, porque si atendiéramos solamente a que sólo se puede atender a las cuestiones de inconstitucionalidad del recurso, entonces no sólo no podríamos atender a la que ya revisó el Colegiado, ni siquiera a otra que advirtiéramos posteriormente; de esta manera, yo creo que en casos especiales donde el Pleno de la Suprema Corte o alguna de las Salas advierta que el juicio es improcedente, a pesar de que lo haya señalado quien lo haya señalado, eso es fundamental, ese es un presupuesto indispensable para poder estudiar cualquier otro tema, incluso el de la inconstitucionalidad de una norma; por eso yo creo que sí se puede y se debe estudiar siempre la procedencia del juicio como un tema fundamental para poder continuar en el camino de resolución de un asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy en la misma línea de lo manifestado por el Ministro Luis María Aguilar, yo no veo ningún problema, ni ningún impedimento de carácter jurídico para que esta Suprema Corte pueda revisar lo que un Tribunal Colegiado ha manifestado en tratándose de improcedencia. La Suprema Corte ha delegado este tipo de cuestiones a los Tribunales Colegiados por una cuestión meramente práctica, no por una cuestión técnica, a efecto de que haya una gran cantidad de asuntos que ya no lleguen a esta Suprema Corte y se resuelvan a nivel de Colegiados y esto ha traído sin duda, una serie de beneficios pero también ha traído problemas y uno de ellos es que ha dificultado la evolución del amparo contra

leyes —que tiene su amplitud actual— se debe en gran medida a los criterios de la Corte, ampliando, reinterpretando las causales de improcedencia, esto ya no se puede hacer porque estas situaciones ya no se analizan en principio en esta Suprema Corte. A mí me parece que en casos en los cuales se advierta que es necesario, conveniente, hacer un nuevo análisis de estas cuestiones, máxime cuando se puede dar una cuenta que el amparo es improcedente o por lo menos que da lugar a estudiarlo, se debe abrir esta puerta para que esta Suprema Corte lo analice, no podemos sostener que una atribución que se ha delegado a través de acuerdos, en un caso concreto la propia Suprema Corte no pueda analizar estas cuestiones que son de orden público; además el precepto que se señalaba anteriormente se refiere al amparo directo y en el amparo directo en revisión sí la competencia de esta Suprema Corte se encuentra muy acotada, muy reducida, y lo que se analizaría en ese caso, sería la improcedencia o no del recurso, pero aquí estamos en un amparo en revisión, en el cual es presupuesto elemental el análisis de la procedencia y en donde además, la competencia de este Tribunal Pleno no se encuentra restringida ni limitada. De tal manera que considero que al no haber ningún impedimento, ni argumento técnico, constitucional o jurídico que limite esta situación, es un criterio de conveniencia de administración de justicia y la Corte válidamente puede resolverlo porque es ella quien tiene en primera instancia esta atribución originaria; consecuentemente yo estoy con la idea de que no sólo podemos sino creo que debemos analizar estos problemas cuando se plantean. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. En la misma línea de los señores Ministros Aguilar y Zaldívar, yo creo que la Suprema Corte no puede por un acuerdo de ella misma, amarrarse las manos y no revisar lo que ya se decidió por un Colegiado, pueden haber surgido circunstancias diferentes, puede haber una óptica diversa para analizarlo, es decir, considero que la Suprema Corte sí lo puede hacer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quisiera yo agregar a mi argumentación anterior que estoy hablando de la misma causa de improcedencia que ya resolvió el Colegiado, no de otras distintas, podemos advertir aquí una causa sobrevenida y traerla a colación y resolverla, en cuanto a reconsiderar lo ya resuelto por un Tribunal Colegiado en jurisdicción delegada, hemos sido muy consistentes cuando enjuicamos a la autoridad administrativa, de que una vez que delega su atribución, no puede ejercerla directamente porque esto genera inseguridad jurídica, ni puede revisar lo que hizo quien actuó con facultad delegada, entonces, la propuesta es que hagamos aquí una excepción a este criterio que ha sido jurisprudencia, diría yo, inveterada de la Suprema Corte, ya ni se consulta porque es un criterio consabido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, por supuesto tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que nos estamos refiriendo a la misma causal

de improcedencia y por las mismas razones, porque cuando hay una causal de improcedencia distinta no hay ningún impedimento e incluso este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando es la misma causa de improcedencia, pero se aducen razones diferentes que las que tuvo en consideración el Colegiado, es válido, habría que ver si las razones que en este momento se han hecho valer, por ejemplo por el Ministro Luis María Aguilar coinciden o no con las del Colegiado, ése ya sería el segundo aspecto una vez salvada esta votación.

Sin embargo, yo simplemente recuerdo a este Tribunal Pleno que con mayorías muy limitadas, pero sí se ha sostenido que cuando este Tribunal Pleno delega, incluso en las Salas, una determinada competencia, lo que resuelven las Salas puede ser revisado por este Tribunal Pleno, por mayoría de razón cuando lo hace un Tribunal Colegiado.

Claro que estamos hablando de una situación excepcional, pero excepcional por la naturaleza del control de constitucionalidad de normas de carácter general que estamos analizando en este momento y que reitero, las causales de improcedencia son de orden público y se pueden analizar en cualquier momento.

De tal suerte, que insisto, al no haber un impedimento constitucional ni legal porque no hay ningún precepto que se refiera a este supuesto, y la delegación fue a través de acuerdos generales, esta Suprema Corte puede decidir qué va a resolver o no resolver. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el asunto que se nos recuerda yo creo que está equivocado, hablábamos de ejecución de sentencias como facultad exclusiva del Pleno para aplicar la fracción XVI del 107, es el único supuesto en el que yo voté la posición de modificación, nunca dijimos que lo delegado no tuviera el carácter de cosa juzgada, y precisamente la apretada mayoría, lo que demuestra es que no estábamos en la posibilidad de afectar las decisiones de otros órganos jurisdiccionales, salvo cuando se refiriera puntualmente a esa materia.

Segundo, la cuestión del orden público, que suena muy impresionante y que se ha citado, yo creo que está también dada en razón de las competencias que cada órgano tiene, si un órgano se ha pronunciado sobre una cuestión, pues ese órgano también se pronuncia sobre el orden público.

Y tercero, que no haya una solución expresa en Constitución o en ley, a mí tampoco me hace una diferencia yo creo que los acuerdos que nosotros mismos establecemos son para respetarlos, no para buscar en las condiciones de aplicación sus excepciones, no nos parece el acuerdo, modifiquemos el acuerdo con la facultad que nos confiere el 94, pero no a cuento de que nosotros somos los que generamos el acuerdo, nosotros mismos generemos la excepción para la aplicación del acuerdo.

Esto sí me parece de verdad muy peligroso, no nos gusta el acuerdo, en este momentos designemos, tenemos una Comisión de Acuerdos y Reglamentos, tenemos una jurisprudencia, demos las razones, pero no —insisto— por la vía de una aparente excepcionalidad del caso concreto.

Ahora, el otro tema que dice el Ministro Ortiz, yo creo que está muy claro, nos estamos pronunciando exclusivamente por el tema que en la página cuatro del proyecto de la señora Ministra está diciendo: es el supuesto particular y específico del interés jurídico, queda el tema de la aplicación, ese lo podemos discutir ¿Por qué? porque sobre ese no hay pronunciamiento.

Entonces, si en este momento consideramos que el acuerdo es muy estrecho, pues yo insistiría en términos del Reglamento Interior, pidámosle a los compañeros que están en la Comisión de Reglamento que revisemos el asunto, pero insisto, creo que es muy complicado decir: Pues hagamos como que el Reglamento nos genera excepciones, cuando no genera esas excepciones el propio Reglamento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío, tengo pedida la palabra por la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Aguirre y el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere primero ellos y después yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente, para decir que yo coincido con el señor Ministro Zaldívar en tanto cuanto la delegación de competencias naturales de la Suprema Corte a través de acuerdos generales, tiene como razón de ser, algo práctico, algo utilitario, que es el desahogo de atribuciones, sin el cual nos ahogaríamos — ¡perdón! por utilizar el mismo concepto ahora en sentido

negativo— y naufragaría nuestra misión, o cuando menos se complicaría muchísimo.

Mi pregunta es: ¿La delegación es conservando el ejercicio de la atribución después de haber sido resuelto por el tribunal que recibió la atribución por delegación? Pues esto lo único que crearía es otra instancia más, y en vez de que nosotros aligeráramos las cargas de trabajo, simplemente agravaríamos la de los Colegiados un poco inútilmente, o le damos autoridad de cosa juzgada como Tribunal terminal, que su porción de respetar un orden público también atañe a su función; y por tanto, debe de ver las causas de improcedencia como cuestiones de orden público, o simplemente revocamos el acuerdo por impráctico y por inútil.

No sé qué evento extraordinario necesita suceder para que le digamos a un Tribunal Colegiado “a toro pasado”: En este caso no fuiste tribunal terminal y nosotros la hacemos de tribunal terminal, de tribunal último, porque somos Suprema Corte. Esto quiere decir que te prestamos “de a mentiritas” una atribución, que finalmente y a “toro pasado” te estamos revocando. No puedo coincidir con esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente y espero que sea mi última intervención en este punto.

Primero, es cierto que se hizo una excepción para que lo de las Salas no fuera cosa juzgada, y sí se habló de cosa juzgada —y ahí está la versión estenográfica— de manera reiterada en materia de ejecución. Pero también se dijo en otra ocasión, que

en tratándose de jurisprudencias de la Sala, el Pleno podía variar y modificar las jurisprudencias de la Sala –son dos excepciones–. Aquí lo único que estamos haciendo nosotros es plantear una tercera excepción, que si se pudo hacer en tratándose de las Salas, entiendo que por mayoría de razón, podría hacerse en tratándose de Colegiados.

Segundo, no se trata de violar el acuerdo, se trata de interpretar el acuerdo de una manera distinta, con independencia de que sería conveniente obviamente, revisar los acuerdos y quizás prever excepcionalmente cuestiones como las que estamos planteando, pero no se trata de que si el acuerdo no me conviene, no lo respeto; se trata de que el acuerdo lo estamos interpretando de una manera distinta a como se ha interpretado hasta ahora.

Mucho más a mi favor cuando, por lo menos, el señor Ministro Luis María Aguilar y un servidor, no nos habíamos pronunciado en este Tribunal Pleno, sobre este aspecto. Entonces, es la primera vez en que se plantea un asunto donde tenemos que plantear nuestro criterio sobre esta cuestión, y es lo que estamos haciendo simple y sencillamente, llamando a este Tribunal Pleno a una nueva reflexión sobre un planteamiento a propósito de este caso concreto, pero pensando en casos sucesivos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quiere hablar primero el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, perdón!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Le pedí permiso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y se lo concedí gustosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Creo, que desde luego el acuerdo tiene un sentido, pero como bien dice don Arturo Zaldívar, estamos haciendo una interpretación de un acuerdo que el propio Pleno estableció. A mí no me puede parecer una razón válida que porque eso representa mucho más trabajo para la Corte, ya no lo debamos hacer.

Aquí hay una razón fundamental que es importante y previa, la procedencia misma del juicio de amparo; si la procedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte advierte que no se da, no puede quedarse simple y sencillamente por aceptar algo que advierta la Suprema Corte sobre la procedencia, y decir: “como nosotros lo delegamos, ya no lo podemos tocar”.

Precisamente, insisto, como nosotros lo delegamos, como la Suprema Corte lo delegó, es que tiene la facultad de revisar un tema fundamental procesal, la continuación del juicio mismo, si el juicio es improcedente, lo haya dicho quien lo haya dicho, la Suprema Corte puede pronunciarse al respecto aunque eso signifique más trabajo; y si el acuerdo está hecho por la Suprema Corte y el único y máximo intérprete de ese propio Acuerdo es la Suprema Corte, entonces podemos hacer una interpretación, no estoy de acuerdo que para que podamos

entender el sentido de un Acuerdo tengamos que reformarlo y someter a un procedimiento de revisión y una propuesta de nuevo texto, cuando el texto nos está dando la oportunidad de que hagamos una interpretación, como se está proponiendo.

Pero además, no en todos los casos, sino en estos casos tan importantes como es la procedencia del juicio mismo, porque a pesar de que advirtamos que el juicio es improcedente, de todos modos vamos a entrar al estudio de la constitucionalidad de una norma, sabiendo o percatándonos de que el juicio es improcedente, no puedo aceptar una idea de esa manera y creo que es importante y obligación, deber de la Suprema Corte, verificar la procedencia del juicio mismo, aunque alguien haya dicho lo contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, quisiera mencionar, las causales de improcedencia, como todos han dicho, son de orden público, son de estudio oficioso, y en el análisis de cualquier sentencia, son de estudio preferente al análisis de fondo, eso nos queda clarísimo.

Aquí estamos en presencia de un juicio de amparo indirecto, quien en un momento dado va a analizar por principio de cuentas esas causales es el juez de Distrito; el juez de Distrito, conforme al análisis que tiene que hacer del artículo 73, tiene la obligación de checar si no surte oficiosamente; es decir, sin que nadie se lo pida, alguna de las causas que se establecen en el artículo 73 o en alguna otra disposición de la Constitución o ley relacionada con el asunto de que se trate; pero esto lo va a

hacer de manera oficiosa, si nadie se lo hizo valer, pues no tiene que ir diciendo causal por causal, esta no se surte por esto, esta no se surte, no, simplemente va a determinar la que él considera que aunque no se la hayan hecho valer, es la causal que puede resultar fundada.

Si se la hace valer alguna de las partes, existe la obligación de hacerse cargo de esa causal de improcedencia, tiene que responder, tiene que determinar si la causal es o no fundada. Entonces, bueno, eso es lo que implica que sea de orden público, de estudio oficioso y de análisis preferente.

Ahora, una vez que se determina este estudio por parte del juez de Distrito, si el juez de Distrito analizó la causal de improcedencia y determinó que es fundada o determinó que es infundada, porque también pudo haber sido si se la hicieron valer, el asunto va a ir al recurso de revisión; pensemos en el Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado va a analizar esa causal de improcedencia siempre y cuando haya agravio, si no hay agravio, para empezar el Tribunal Colegiado ya no la puede estudiar.

Entonces, no podemos decir que porque son de orden público, porque son de estudio oficioso y de estudio preferente, aun cuando no haya habido agravio en la revisión nosotros la vamos a tener que analizar, eso no es cierto y tenemos mucha jurisprudencia en ese sentido.

Entonces, si el juez se ocupó de la causal y de la causal no hay agravio específico, el Tribunal de Alzada no puede analizarla y esto no porque esté dicho en el Acuerdo, esto porque implica en todo caso un principio de agravio para efectos de abrir la procedencia del recurso de revisión.

Ahora, ¿qué es lo que sucede tratándose ya del amparo contra leyes? Bueno, sabemos que la competencia originaria en materia de amparo contra leyes en recurso de revisión, pues es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dado el número de asuntos que tenemos y la facultad que nos otorga el artículo 94 de la Constitución, la Corte determinó a través del Acuerdo 5/2001, que podía en un momento dado el Tribunal Colegiado, ayudarnos a analizar las causales de improcedencia, no le delegamos competencia en materia de constitucionalidad para el análisis de las leyes, se le dijo en amparo contra leyes, que cuando el juez de Distrito ve que se trata de la inconstitucionalidad de una ley y que inicialmente lo que hacía era remitir directamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de este Acuerdo se le dijo: No juez de Distrito, si lo vas a remitir al Tribunal Colegiado, si en un momento dado hay causales de improcedencia que ameriten análisis por parte del Tribunal; el Tribunal Colegiado nos está depurando la materia de procedencia y ésta es una facultad delegada que le dimos a través del Acuerdo 5/2001.

Entonces, la idea es, que una vez que se depura la materia de procedencia por el Tribunal Colegiado, por la competencia que nosotros le delegamos; entonces se nos remite. ¿Para qué efectos? Para que estudiemos el fondo. Ahora, se ha mencionado: Son de orden público, de estudio oficioso y preferente, si la causal de improcedencia ya la analizó el Tribunal Colegiado en uso de la facultad que le concedimos a través del Acuerdo 5/2001, la Suprema Corte de Justicia ya no la va a analizar.

Ahora, hubo una causal de improcedencia que no analizó el Tribunal Colegiado, que nosotros la advertimos. ¿Qué hemos hecho o qué se hace en las Salas? Normalmente se regresa al Tribunal Colegiado para que estudie las causales de improcedencia que dejó de analizar y nos lo mande nuevamente depurado. ¿Por qué? Con fundamento en este Acuerdo, pero la causal que ya analizó, nosotros le damos el carácter de cosa juzgada a través de lo determinado por el Acuerdo.

Esto ya es materia de jurisprudencia y leo la tesis correspondiente: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESSEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO”. Leo la tesis porque sí es muy importante, está chiquitita, y aparte de verás, hay que recordar qué es lo que ya se dijo en jurisprudencia, dice: “De conformidad con lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso a), XI y XII del Acuerdo 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese año, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las que determinen confirmar o revocar el sobreseimiento decretado por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, mediante el estudio concreto de las cuestiones relativas, constituyen decisiones inatacables porque el sobreseimiento es una materia de la que normalmente conocen aquellos órganos colegiados como órganos terminales”.

Es decir, se les está diciendo: Revisen en amparo contra leyes las causales de improcedencia, porque además tú tienes esa facultad como órgano terminal en materia de legalidad; entonces, ¿cómo les vamos a decir ahora? Pero lo que dijiste ya no lo vamos a estudiar. Entonces, yo considero que tenemos jurisprudencia, que tenemos un Acuerdo, que tenemos muchísima jurisprudencia y cómo funciona el análisis de las causales de improcedencia cuando éstas son determinadas por el juez, si no son determinadas por el juez o por el Tribunal Colegiado, estoy de acuerdo en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si quiere oficiosamente puede analizarlas o devolverlas como hacemos en Sala, lo hacemos cada ocho días, ¡por Dios! se las devolvemos al Tribunal Colegiado para que las analice, no le estamos diciendo: Las vamos analizar nosotros.

Entonces, la idea es de que en un momento dado, lo dicho en este sentido por jurisprudencia se entiende que es en función de su competencia como órgano terminal, y además en materia de constitucionalidad de leyes, específicamente por virtud de la delegación de facultades que se le dio en el Acuerdo 5/2001.

Por otro lado, yo sí quisiera mencionar, si esto lo vamos hacer en este asunto, entonces, yo sí se las haré efectiva en asunto por asunto, para revisar si la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Colegiado está o no correctamente, porque entonces no estamos reconociéndole la facultad que tiene el Colegiado, ni la facultad que le dimos, pero no solamente porque se nos ocurrió en este asunto, o lo hacemos en éste o lo hacemos en todos, y asunto por asunto traeré la revisión de causales de improcedencia y vamos a discutir las en todos,

porque no podemos decir que nada más en este porque se nos ocurrió.

Ahora, qué diferente es si estamos determinando que debemos analizar, si quieren, nosotros, oficiosamente o devolverlo al Colegiado en relación con la aplicación del artículo 45, ahí sí, porque el Colegiado no se pronunció en este sentido, se pronunció respecto del interés jurídico y para mí eso es cosa juzgada; nada tiene que ver con lo que dijimos hace poquito en relación con el asunto del Encino, de que podíamos revisar las decisiones de los tribunales en materia de cumplimiento de sentencia, que esto también obedece a una jurisprudencia de esta Segunda Sala, en la que nosotros dijimos, como vamos a imponer una sanción a la autoridad incumplidora de la sentencia, y este incumplimiento implica que la autoridad sea destituida y que vaya a la cárcel, entonces dijimos, para lograr un efectivo cumplimiento de la sentencia, sí podemos revisar los efectos de la resolución sin violentar la cosa juzgada y además todas aquellas decisiones que se hayan pronunciado durante el procedimiento de cumplimiento de sentencia, pero no dijimos en ningún momento que lo dicho por las Salas o por los Tribunales Colegiados en uso de su competencia original o delegada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diga que no son cosa juzgada y que la podamos revisar oficiosamente en el momento que queramos, ¡eso no se dijo en el Encino!, que es una situación muy diferente y que además está establecido en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, fue en cumplimiento de sentencias y para efectos de establecer la sanción de destitución y de cárcel para la autoridad incumplidora, pero en todos los demás aspectos creo que siempre se ha entendido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que respetar la cosa juzgada en uso

de la competencia que los órganos mismos que auxilian al Poder Judicial, llámese Salas de la Suprema Corte, llámese Tribunales Colegiados o juzgados de Distrito en un momento dado tienen. Por esas razones, yo sí insisto señor Presidente, en que la causal de improcedencia de falta de interés jurídico está agotada por el Tribunal Colegiado, es cosa juzgada y nosotros no podemos decidir al respecto; la que sí podemos analizar es la de si se aplicó o no el artículo 45, creo que esa sí es correcta, en el entendido de que si vamos a determinar que aun así debemos estudiar la causal de falta de interés jurídico, primero, revoquemos la jurisprudencia que tenemos en ese sentido; segundo, revisemos nuevamente el Acuerdo 5/2001, y tercero, lo hacemos en todos los asuntos, no nada más en uno, en todos tenemos la obligación de revisar las causales de improcedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Con todo respeto y gracias por el regaño señora Ministra.

Insisto en que la cuestión no es que nos pongamos a revisar asunto por asunto, que cuestiones de improcedencia y todas las fracciones del artículo 73 tengamos que estarlas revisando en todos los asuntos aunque vengan en revisión y ya hayan previamente sido analizados, sino en casos especiales en donde la improcedencia puede advertirse y debe estudiarse para ver si el juicio debe continuar o no adelante para entrar al fondo del asunto; no es en todos los casos, es cierto, pero sí hay casos especiales; por ejemplo, hay una tesis aquí cuyo

rubro dice: **“COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198 FRACCIÓN I DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Aquí hay un caso, en lo que a pesar de que se haya estudiado y esta es una tesis del Pleno en una contradicción de tesis, dice: “No se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Relativa a leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, cuando la comunidad agraria haya promovido con anterioridad otro juicio de amparo contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, si aquél fue sobreseído por no haberse agotado el recurso de revisión y este motivo de improcedencia fue superado por interpretación jurisprudencial de la Corte, ya que el acto reclamado no fue materia de la ejecutoria anterior al no entrarse al estudio de su constitucionalidad, sin que esté en un caso de excepción en el cual la decisión se funde en circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo, ya que los núcleos de población ejidal pueden presentar su demanda en cualquier tiempo, lo cual rebasa cualquier argumento que pudiera plantearse respecto de su oportunidad”. E incluso, hay algún otro caso, no digo que sean iguales a este, pero son casos en los que se ha hecho algún estudio sobre la improcedencia en la tesis que señala: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA**

SENTENCIA COMBATIDA". Y en este se refiere a que, aunque sea la misma causa, sean motivos diferentes a los estudiados en la sentencia combatida, y en la parte relativa dice: "Lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudio sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto no existe pronunciamiento que pueda tenerse por firme". Y esta es una Jurisprudencia del Pleno, la 122/99.

Entonces, hay casos en los que sí se ha admitido la revisión de la causa de improcedencia, aunque sea la misma, pero por distintos motivos; de tal manera, que advirtiéndose la posibilidad de que el juicio sea improcedente, se pueden hacer los estudios y los análisis aun respecto de una misma causa, enfocándolos a distintos motivos a los que haya revisado, en este caso, el Tribunal Colegiado. Por eso yo estoy convencido de ese criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, y después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego que el tema es complejo y muy discutible, pero creo que la razón de ser de ese acuerdo delegatorio de facultades del Pleno a los Tribunales Colegiados para establecerles competencia terminal en materia de temas como la improcedencia, tienen una razón de ser, como ya se decía aquí, en primer lugar, depurar lo que será materia de conocimiento de este Tribunal Pleno, para el caso de que el Colegiado establezca que hay materia respecto de análisis constitucional en relación con alguna de las normas impugnadas, y desde luego, creo que si se trata de una causal diversa a la que analizó, en este caso el juez o el tribunal, este Pleno puede en acatamiento a la obligación que marca la Ley de Amparo del análisis oficioso, invocarla, siempre y cuando no haya pronunciamiento previo respecto de ella, pero los invito a pensar, aquí va a depender digamos esta segunda instancia o hasta tercera, para analizar el tema de la improcedencia, va a depender del sentido de la determinación del Tribunal Colegiado.

En este caso concreto, el juez sobreseyó integralmente respecto de todos los actos, se hace valer el recurso de revisión, llega al Tribunal Colegiado, y el Tribunal Colegiado con base en los agravios que se propusieron respecto de ese sobreseimiento, llega a la conclusión de que debe revocar ese sobreseimiento, y esto es lo que abre la puerta para que esta Suprema Corte pueda en uso de su facultad originaria, de su competencia originaria, entrar al análisis de estos temas ahora en este asunto.

¿Qué hubiera pasado si el Tribunal Colegiado hubiera confirmado el sobreseimiento decretado por el juez? Pues

hasta ahí se acabó el tema, y esa determinación respecto de la improcedencia, pues ahí sí sería terminal, porque no estaría en la hipótesis del acuerdo general que emitió este Tribunal Pleno para poder analizar ese tipo de casos.

Entonces, digamos que esta tercera instancia para analizar la improcedencia, dependería del sentido en que resolviera el Tribunal Colegiado, y eso me parece que no podría ser un sistema, al menos equitativo para las partes.

Por otro lado, aquí también, entendiendo que el tema es debatible, tal vez pudiéramos tener la discusión previa, porque de la intervención del señor Ministro Aguilar, el día de ayer, él habló de dos causales de improcedencia diversas: Una era, según entendí, respecto del artículo 45, fracción I, de que no existe acto de aplicación de ese precepto, que esta es una causal diversa a la que analizó en este caso el juez de Distrito y el Tribunal Colegiado.

Creo yo, hasta ahora no he escuchado alguna postura en donde se establezca que no se pueden analizar causales diversas a las que ya se estudiaron, entonces podríamos discutir el tema sin necesidad de definir esta discusión que estamos teniendo porque se trata de una causal diversa a la que analizó el juez; y bueno sólo que la mayoría de este Pleno estableciera que sí hay acto de aplicación, pues entonces ahí se presentaría ya el problema porque la siguiente causal, que ayer también comentó el Ministro Aguilar, sería la de falta de interés jurídico, esa sí fue la que ya se analizó en las instancias previas; entonces, pues no sé, yo emito mi opinión en el sentido de que una causal diversa es perfectamente aceptable que la analice este Tribunal Pleno, y por otro lado que tal vez

debiéramos debatir si existe acto de aplicación o no del artículo 45, fracción I y pues no sé si, digamos, aplazar esta discusión para el caso de que la mayoría estimara que sí existe ese acto de aplicación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

La vieja tesis del amparo agrario que invocó el señor Ministro Luis María Aguilar en su alegato no tiene nada que ver con el caso, es una tesis que se refiere a que un juicio de amparo en materia agraria se sobreseyó, tiempo después el propio núcleo ejidal promueve un segundo amparo, y el criterio que sustenta esa tesis es: Aunque te hayan sobreseyó un primer amparo, eso no es cosa juzgada de que el juicio ya se debe sobreseer ineluctablemente, no tienes término para ejercer la acción de amparo, no hay impedimento para que promuevas un segundo juicio de amparo, pero no hubo el desconocimiento de cosa juzgada como aquí se propone.

La exhortación que nos hace el señor Ministro Pardo Rebolledo no nos libera de pronunciarnos sobre la reconsideración de si el acto reclamado afecta o no el interés jurídico, podría ser sólo respecto del artículo 45, pero está impugnado también el 78 del reglamento y el interés jurídico fue para los dos preceptos, entonces yo creo que vamos muy avanzados en esta discusión de si la Corte puede reconsiderar la misma causal de sobreseimiento que ya declaró inoperante el Tribunal Colegiado o se debe respetar esta decisión como cosa juzgada y luego pasar al otro tema de la aplicación del artículo 45 porque no nos

vamos a salvar de pronunciarnos en el tema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra. Señor Ministro Franco primero.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo he escuchado con enorme atención este intercambio de opiniones que pone de manifiesto lo complejo del tema en sí mismo, creo que no es un tema en blanco y negro y que hay argumentos plausibles en un sentido u otro; yo me inclino a pensar, de hecho yo he aceptado el criterio que han sostenido los Ministros que consideran que no podemos entrar al estudio ya una vez que se pronunció el Tribunal Colegiado, inclusive con la salvedad que varios han hecho valer de que siempre y cuando se trate de lo mismo, si fuese distinta estamos en otro supuesto y por supuesto este Pleno podría entrar al análisis compartiendo esa opinión.

Sin embargo, me parece que a la luz de esta discusión surge un tema que para mí es fundamental y es el de seguridad jurídica para los justiciables, que alguien ha mencionado, y me parece que hay un elemento que hay que tomar en cuenta, el criterio está previsto en un acuerdo general; a mí me parece que los Acuerdos Generales son un tema que no hemos abordado a fondo, pero que los Acuerdos Generales son normas generales que establece este Pleno a través de fijar reglas que resultan obligatorias inclusive para el mismo Pleno, y que procuran dar lineamientos y reglas en materia -como es el caso- de competencia en ciertos asuntos, y el Acuerdo General establece esta situación; yo tengo muchas dudas, independientemente de que ya manifesté cuál será el sentido

de mi voto, tengo muchas dudas de que en un criterio, en un caso particular podamos simplemente modificar lo que hemos señalado en un Acuerdo General. Hay un principio universal que se aplica, que las normas, sobre todo las normas generales, sólo se pueden modificar o se deben modificar, para no entrar en ese debate, siguiendo el mismo procedimiento que el de su creación, sino, insisto, se puede crear un casuismo muy delicado cuando ya hay una norma general. Consecuentemente, sin pretender entrar a este debate, en este momento para mí es un elemento importante considerar que este Pleno ha establecido un Acuerdo General en donde ha establecido reglas, normas generales para estos efectos, y me parecería que la forma adecuada para revisar esto sería precisamente, en su caso y si este Pleno lo considera, revisar los criterios que ha definido.

En el caso concreto me sumo a quienes han señalado que no se puede revisar de nueva cuenta lo que ha determinado el Colegiado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Rápidamente señor Presidente, nada más para mencionar que sí conseguimos otras tesis, ahora del Pleno, donde se avala exactamente lo mismo. La tesis que les había leído es jurisprudencia de la Segunda Sala, pero la tesis de Pleno, dice: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001 CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATACABLE”. Esta es de Pleno.

Y la otra, que ya es más antigua, pero que está referida a que si el juez de Distrito se hace cargo de desestimar una causal de improcedencia y no hay agravio, tampoco la podemos tocar, dice: “IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA PODER EXAMINARLA”. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una observación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La tesis que nos decía la Ministra de “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001 CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATACABLE” es una tesis, al menos yo veo como aislada.

Hay una jurisprudencia que yo les leí, jurisprudencia del Pleno, la 122/1999 donde sí se señala que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, y esta es una jurisprudencia de la que por lo menos habría que decir algo al respecto, porque esta es una tesis que no veo que sea contraria totalmente a la jurisprudencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿No hay alguna manifestación? Daré mi punto de vista también muy breve.

Desde luego ha sido muy importante este debate, en tanto que nos ha hecho reflexionar lo que aquí se ha dicho: Si damos una lectura diferente al Acuerdo Plenario 5/2001, más que otra cosa, esto es tratándole de dar una lectura para complementar o a lo mejor también para dejarlo de lado; sin embargo, yo comparto que hay criterios jurisprudenciales.

Se omitió uno de la Primera Sala que tiene este rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2011, hasta ahí va igual que la Segunda Sala, dice: CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA”. Hace una interpretación precisamente del Acuerdo y las razones por las cuales fue delegada esta atribución a los Tribunales Colegiados.

Se ha dicho para que depuren los expedientes en función de analizar precisamente estas cuestiones; o sea, verifiquen su procedencia, resuelvan sobre caducidad, desistimiento, reposición de procedimiento; esto es, estos temas, y si encontraran que efectivamente procede el juicio y hubiere temas de la Corte se envían a este Alto Tribunal.

Se ha hablado aquí, por el Ministro Pardo Rebolledo, de una situación particular que a mí me llevaba también a hacer esta reflexión, este criterio generaba o genera una situación de una desigualdad procesal muy grande, habría otra instancia adicional para una sola hipótesis y en cambio en la otra ya

absolutamente no procede nada, y el tema que está campeando en esta decisión es indudablemente la seguridad jurídica. Esto me lleva a decir y a establecer este cuestionamiento, ya a título de pregunta, ¿Se puede —como se ha dicho— reconsiderar una decisión tomada por el Tribunal Colegiado en los temas que son materia de competencia delegada por el Acuerdo Plenario 5/2001 y constituyen cosa juzgada, o decisiones inatacables, decisiones definitivas en todos los casos en relación con la causal de improcedencia que ha sido aludida? Sí o no prácticamente, o la pregunta puede ser en otro sentido. ¿Se modifica el criterio Plenario que existe en relación con eso? Sí o no, si es sí, entonces ya entran todas las variables, si es no, el asunto cae por su peso, y se dice: En relación con esta causal de improcedencia relativa al interés jurídico que fue abordada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en este caso, tiene el carácter de inatacable.

Sin perjuicio, de que si ya estamos analizando otras causales de improcedencia, aunque eso también sería un tema discutible en tanto que se supone que cuando el Tribunal Colegiado lo remite, ya agotó el tema de procedencia; sin embargo, aquí puede suceder, como se está presentando, que se analice: si hay aplicación o inaplicación de este precepto 45, fracción I, y si se quiere en relación con éste, si hay interés jurídico para esos efectos.

De esta suerte, la pregunta que someteremos a votación, y es en relación con el primer tema, que creo que nos refuerza en ésta, y nos deja también señales que aquí nos han invitado a reflexionar sobre esta distribución de competencias a los Tribunales Colegiados, y ya abrirlo también a estas especificidades donde se pueden hacer concreciones en

relación a lo que fue abordado, o simplemente dejarlo como está, tal el acuerdo, y tal los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Pleno y de las Salas que han sido coincidentes, sin despreciar que todo el tema jurídico está sujeto a revisiones, a interpretaciones, a nuevas lecturas, y sobre todo, y esa es la suerte de la renovación de este órgano Colegiado, con las nuevas visiones que se vienen incorporando a este Tribunal Pleno, que todas son respetables y todas son atendibles.

De esta suerte, si no hay alguna otra participación, vamos a tomar esta votación en relación a como se ha manifestado aquí, si puede reconsiderarse la misma causa de improcedencia o procedencia, analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Sí, señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para no hacerlo durante la votación, preciso que considero, que sí, como dice la Jurisprudencia 122/1999, aunque se trate de la misma causa, por argumentaciones o motivos diversos a los que se haya pronunciado el Tribunal que se haya pronunciado, el juez de Primera Instancia o el Tribunal Colegiado, en esas circunstancias, aun cuando se trate de la misma causa de improcedencia, pero por distintos motivos de los que adujo el Tribunal de origen, entonces considero, que sí se puede revisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo respeto al señor Ministro Luis María Aguilar, me parece que en eso todos estamos de acuerdo; es decir, el criterio de la Corte sostiene precisamente eso, lo que entendía que estábamos discutiendo es: si es viable que lo podamos hacer por la misma

causa, con argumentos similares o con la misma argumentación, al menos creo que ese era el cuestionamiento, porque lo otro, la jurisprudencia lo dice. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, precisamente era como comentario, ¿Se ratifica el criterio jurisprudencial? Y si la respuesta es sí, el tema pareciera que está resuelto. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, lo que está diciendo, según mi parecer el Ministro Aguilar, es la reducción a conceptos de violación, si son otros los conceptos de violación, otras las motivaciones para impugnar, entonces sí se puede. Creo que es una mala lectura del precedente, y si da para esa lectura, a lo mejor necesitamos hacerle una corrección para que no se pueda leer eso jamás. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo que pasa es que aquí se estaba diciendo que las causas de improcedencia que se hayan estudiado, ya no se pueden volver a estudiar. Estoy de acuerdo que no se puede estudiar el motivo, las argumentaciones por las que se consideró fundada o infundada la causa de improcedencia, pero la causa de improcedencia se puede volver a estudiar por distintos o diferentes motivos de los que se estudió, eso es a lo que se refiere esta Tesis 122/1999.

Como lo estuve entendiendo, los Ministros se enfocaron a decir, si ya es una causa estudiada por el Tribunal Colegiado, ya no se puede volver a estudiar esa causa, no, yo digo, lo que no se puede volver a estudiar o revisar son los motivos del Colegiado,

pero si hay motivos distintos, que actualicen esa causa de improcedencia, motivos distintos aunque sea la misma causa de improcedencia, sí se podría. Ese es mi planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El planteamiento. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lo concretaría así: Improcedencia es género. Motivo es especie. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos una votación en relación a ¿Se puede reconsiderar la misma causa de improcedencia que abordó el Tribunal Colegiado de Circuito?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por las mismas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por las mismas razones. Esa es la pregunta: Sólo por las mismas razones. La respuesta es ¿Sí o no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No se puede, a mi juicio es decisión terminal inmutable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se puede la misma causa, pero por distintos motivos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Misma causa y mismas razones no se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que el pronunciamiento emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito sobre una causa de improcedencia y con base en análisis de los mismos hechos y los mismos motivos, al conocer de un amparo en revisión en competencia delegada constituye cosa juzgada y no es modificable por este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Con independencia de que desde la sesión de ayer me manifesté porque sí hay interés jurídico, quiero anunciar que emitiré voto particular o concurrente – dependiendo de cómo se dé la votación– para sostener mi punto de vista en este aspecto que discutimos y votamos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Entonces continuamos. Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para si va a hacer el voto particular el señor Ministro en relación con el

interés jurídico respecto de esto, me gustaría poder unirme a su voto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido por favor, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces fueron ocho votos, ocho-tres.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que la votación fue ocho-tres, no nueve-dos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que votó con la mayoría el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, Ok.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente, creo que don Luis María Aguilar dijo: Si es por causa distinta sí se puede; o sea, a la pregunta concreta, misma causa y mismo motivo no se puede. Ahora, el señor Ministro Zaldívar sostiene en su criterio que sí hay interés jurídico, y don Luis María va a firmar ese voto cuando ha dicho que no afecta el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, mi voto va a ser solamente en relación con esta votación, señor Ministro, en relación a que en mi opinión sí se puede revisar por este Tribunal Pleno una causal de improcedencia por las mismas razones, desestimada por el Colegiado. Así fue mi planteamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No afecta el sentido de la votación, y en última instancia, pues queda guardado en la reserva natural de cada uno de los señores Ministros para la expresión de su voto ya cuando tenga a la vista el engrose.

En este esquema de debate, y para ir clarificando los temas, lo que continuaría –creo, señora Ministra– es hacer la consulta, y creo que el debate también ya se ha dado, en relación a si existe acto de aplicación del artículo 45, de la fracción I.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo? ¿Lo consideran suficientemente debatido? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tomamos una votación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es si existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente, quisiera hacer uso de la palabra antes de la votación. Señor Presidente, a mi juicio no lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! Antes de la votación entramos a debate.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. A mi juicio no lo hay y voy a decir por qué: Ciertamente se impugna la Ley Reglamentaria. Hemos interpretado que cuando hay una impugnación directa a la norma que se reglamenta, obviamente la Ley Reglamentaria se está combatiendo, pero ahorita estamos al revés, se impugna la norma reglamentaria pero no la ley de la que deriva aquel reglamento, entonces a mi juicio, esto no puede ser validante de una impugnación y por tanto, yo ya estoy listo para votar, pero ya dije por qué. No hay acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la discusión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Desde luego que no hay una aplicación expresa, lo que habría que discutir es si es una aplicación implícita y realmente el artículo 45 en su fracción I dice: “Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener cien socios como mínimo, los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.”

De tal suerte, que este precepto se refiere en principio a otro supuesto, al supuesto en que del número de cien socios, no van a ser computados los que estén en otro Colegio; sin

embargo, si puede ser el caso de que haya un aplicación implícita del precepto, así sea mal interpretado y además como no sabemos si este número pega o no pega a los cien, yo creo que sí hay esta aplicación implícita del precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que quería hablar antes el señor Ministro Valls. Si quiere como soy la ponente, al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo no comparto aquí el proyecto por cuanto hace al análisis de este artículo 45, en su fracción I. Para mí, no hay acto de aplicación porque el oficio de dieciséis de octubre de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado y el primer acto de aplicación de las normas que se impugnan, aquí la autoridad responsable fundó su resolución no en el 45, fracción I, sino en el 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional y 78 de su Reglamento y no en este 45, fracción I. Tampoco considero que hay una aplicación implícita de la norma, pues aun cuando de la lectura del primer párrafo de este oficio, en ella se hace alusión a que no resultó procedente el registro como socios de los licenciados que ahí se listan; lo cierto para mí, es que no se actualiza el supuesto a que dicha norma se refiere, esto es, el 45, fracción I, se refiere a los requisitos que deben cumplirse para constituir y obtener el registro de un Colegio Profesional, entre los que se cita: Tener como mínimo cien socios, para lo cual no se tomarán en cuenta los nombres

de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener ese carácter. De aquí yo desprendo que en el caso no se actualiza una aplicación ni expresa ni implícita de la norma pues no se trata de una determinación que tenga relación con el registro, con la constitución de un Colegio de Abogados sino únicamente se está haciendo del conocimiento de este Colegio –de la ANADE– que no era factible registrar como socios a diversos profesionistas que ya pertenecen a otros Colegios. Para mí no hay acto de aplicación del 45, fracción I, ni siquiera implícita. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, yo considero que el artículo 45, desde luego que no está aplicado expresamente, no está en el texto del acto de aplicación, pero el artículo 45 se refiere al registro de las asociaciones, se refiere en toda su integridad al registro en general, en dos circunstancias: La constitución y obtención de registro; así como –aunque no lo dice de esa manera– la pérdida, porque a un Colegio ya registrado, se le disminuye el número de cien socios que deba tener. Pero en ambos casos se refiere al registro, uno para obtenerlo y otro seguramente para perderlo porque como lo dice la propia norma, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter, esto es, para perder el registro, porque ya tiene el registro, esto es a lo que se refiere esta segunda parte del precepto, de esta manera, no hay en este caso ninguna resolución de la

autoridad respecto de la procedencia, continuidad o interrupción del registro del Colegio de Abogados, no lo hay, no hay ninguna relación en el acto reclamado de que se esté refiriendo a la cuestión del registro, ni para obtenerlo, que además ya lo tiene, ni para perderlo como se señalaría en la segunda parte del precepto.

El que no tenga el número o sí tenga el número de socios, eso es algo irrelevante, porque precisamente no estamos tratando el tema sobre el registro de la asociación, estamos hablando del tema de que esas personas, en lo particular, no pueden ser parte de este Colegio si continúan siéndolo de otros.

En ese sentido, no hay un problema de registro que es a lo que se refiere el artículo 45, si hubiera habido algún pronunciamiento de la autoridad en relación con la validez o continuación del registro, yo entendería que el artículo está aplicado implícitamente, desde luego, porque ése es el que se refiere a la obtención y en su caso pérdida del registro, pero aquí no hay, no hay nada.

Entonces, si no tiene ése el tema, no hay aplicación del artículo 45 que sólo se refiere a ese tema, el que se refiere a otros temas que pudiera ser quizás el 44, aunque no es muy claro en la invocación de la autoridad de ese precepto, en todo caso estará en la disposición reglamentaria 78 que también se aplica en el acto reclamado.

De esta manera para mí no hay ni aplicación expresa ni tácita del 45, porque aquí no hay una resolución en ningún sentido sobre la permanencia del registro de la Asociación o Colegio de Abogados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro vamos a decretar un receso y al regreso escucharemos al señor Ministro Pardo Rebolledo al inicio.

SE DECRETA UN RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Quisiera expresar mi punto de vista en relación con este tema de si hay acto de aplicación o no del artículo 45, fracción I. Considero que no hay acto de aplicación. Entiendo las razones que se han dado en la sesión del día de ayer, derivadas de la vinculación que existe entre este artículo 45, fracción I, y el artículo 78 del Reglamento, que sí fue expresamente aplicado, que sirvió de fundamento en el oficio que se notificó a los quejosos y que ahora se viene impugnando.

Creo –como ya se hizo mención– que este artículo 45, se refiere exclusivamente a los requisitos para obtener el registro por parte de los colegios profesionales. En este caso, como ustedes recuerdan, el registro se obtuvo por parte de los hoy quejosos, por virtud de un amparo previo en donde se estableció la inconstitucionalidad del artículo 44 de la propia ley,

y en cumplimiento a ese amparo previo, se le otorgó el registro al Colegio que ahora tenemos como quejoso.

Ya una vez otorgado el registro, en un acto posterior —y aquí quiero hacer énfasis en que cuando se le concede o se le otorga el registro como colegio profesional, pues evidentemente que la autoridad tiene que verificar que reúna todos los requisitos del artículo 45, para podérselo otorgar— porque —insisto— el amparo previo fue en relación con un diverso artículo (el artículo 44) y el argumento de inconstitucionalidad en aquel amparo, es que no era correcto que se limitara sólo a cinco colegios profesionales respecto de una misma actividad, sino que podía haber más, y esto fue, en principio, la razón que le habían dado al hoy quejoso para no registrarlo como colegio profesional. Pero nada impedía —digamos— que con posterioridad, hubieran invocado una causa diversa; es decir, que no se hubiera, por ejemplo, reunido alguno de los requisitos del artículo 45.

Entonces, entiendo que si se le otorgó el registro a este Colegio que ahora tenemos como quejoso, es porque se verificó por parte de la autoridad, que se reunían todos y cada uno de los requisitos de este numeral 45.

Con posterioridad a su registro; es decir, ya siendo un colegio profesional con registro, con posterioridad le notifican el oficio, que es el que da pie a este nuevo amparo; y en este oficio, también como ya se ha comentado, invocando el artículo 78 del Reglamento, le comunica al propio Colegio: “Que no fue procedente el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., de los

licenciados en Derecho que a continuación se enlistan, en virtud de que pertenecen a otros colegios de abogados”.

Esta determinación per se, advierto que no afecta para nada a su registro, porque lo obtuvo previamente y porque le están dando trato, incluso en el mismo oficio, de Colegio de Abogados, con registro que ya se obtuvo.

Ahora, se decía también ayer: Bueno, es que el artículo 78 al que reglamenta es precisamente al artículo 45, y en eso estoy de acuerdo, pero siento que en este caso, el artículo 78, se está aplicando fuera de contexto, porque el artículo 78 se le está aplicando a un colegio que ya ha obtenido el registro y que por lo tanto la autoridad ya tuvo que haber verificado que reunía el requisito de la fracción I, del propio artículo 45.

En esa medida, llego a la conclusión de que no hay acto de aplicación del artículo 45, fracción I, y también en relación con los argumentos respecto de que estos seguramente alguna consecuencia negativa podría traerle a este Colegio de Abogados, bueno, pues eso por lo pronto no está determinado que si con base en este oficio, con posterioridad pueda venir alguna revocación de su registro, pues en ese momento es en donde tendría que venir a impugnarlo y en todo caso, alegar la inconstitucionalidad de los preceptos que hayan servido de base para esa revocación de su registro, pero en este momento, no advierto que este oficio reclamado tenga que ver con el registro que ya le fue otorgado en términos del artículo 45, fracción I y que, insisto, previa verificación de que se reunieron todos los requisitos.

En ese sentido, estoy con quienes opinan que no hay acto de aplicación del artículo 45, fracción I, no así por lo que respecta

al artículo 78 del Reglamento, porque ahí sí advierto que hay un acto de aplicación concreto y expreso, porque sirvió de fundamento en el oficio reclamado, y no tendría inconveniente, como se propone incluso en el proyecto, de hacer un ejercicio de la facultad de atracción para analizar la constitucionalidad de este artículo 78 del Reglamento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Considero, como ha insistido la señora Ministra ponente, que si no entendemos al artículo 78 del Reglamento relacionado con este artículo, pues va a parecer totalmente desligado de la ley, lo cual sería un vicio de inconstitucionalidad diferente del que se está argumentando, pero que si bien el artículo 45 se refiere al registro de los colegios, contiene una disposición general en el sentido de que entre los socios no pueden contarse aquellos que pertenezcan a otro colegio, que es lo que ya de manera más directa especifica el artículo 78; es decir, la disposición reglamentaria solamente recoge la de la ley y el acto de aplicación, es mi convencimiento personal, significa tanto del artículo 45 en esta parte, como del Reglamento en su artículo 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo por lo contrario, me adhiero a la posición de quienes consideran que no se le aplicó y voy a decir por qué, y me baso

en el argumento que expresó ayer la Ministra Luna Ramos, de que había sido un error aludir al artículo 44 y la expresión que acaba de hacer el Ministro Ortiz.

Yo estuviera de acuerdo con ambos argumentos, si efectivamente el artículo 44 que invocan en el oficio, no tuviera ninguna relación, pero a mí me parece que sí la tiene y la tiene expresa, y leo el tercer párrafo del artículo 44 de la ley, que dice: “Las asociaciones se denominarán “Colegio de”, indicándose la rama profesional que corresponda. Cada Colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que el anterior, –y aquí viene la porción normativa–. Todo profesionista cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionistas”.

Evidentemente el artículo 45, fracción I, tiene una referencia, pero esto lo tiene claramente. El oficio lo que está diciendo es: “Puedes formar parte en tanto no haya un impedimento conforme a las disposiciones reglamentarias”, y el artículo 78, que también invocan expresamente, señala: “Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá para que dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás, pero si nada dijera dentro del plazo señalado se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término”.

Y si vemos el artículo 45, es una hipótesis diferente, que tiene vinculación, dice: “Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los

siguientes requisitos”. Y evidentemente aquí la primera fracción alude al supuesto, pero la premisa fundamental del artículo 45, es que esto es para constituir y obtener el registro, en este caso, el Colegio ya estaba por decisión de esta Corte inscrito como tal, y consecuentemente, lo que hizo la Dirección es, tomando en cuenta que este Pleno determinó que se tenía que inscribir y que le tenía que dar el registro, le contesta ahora respecto de sus miembros, en relación con los artículos 44 y el 78. Por estas razones, estimo que no es procedente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con lo que dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia, que porque el artículo 78 del Reglamento está vinculado con el artículo 45, eso para mí no hace que establezca la aplicación del artículo 45, es más, hay criterios de la Suprema Corte, numerosos, en el sentido de que si se combate una norma reglamentaria que prácticamente se sustenta en la norma legal de la que deriva y no se combate ésta, no se puede declarar la inconstitucionalidad, pero eso no quiere decir que porque se combate la norma reglamentaria se está combatiendo necesariamente la disposición legal; para mí tendría que haber una cuestión de aplicación, o expresa o tácita, que no existe, por lo que ya he señalado que esta disposición se refiere en todos los casos a la cuestión del registro del Colegio, tanto para obtenerlo como en su caso para perderlo porque no tuviera el suficiente número de miembros, y porque además el acto en concreto ni siquiera hace ninguna alusión al tema del registro del Colegio, sino simplemente a la no consideración de ciertas personas como miembros de tal

Colegio por las circunstancias que fueran. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo señor Presidente, por lo contrario, y lo trataba de explicar el día de ayer, creo que una cosa es aludir a los elementos de registro o mantenimiento, y otra cosa es afectar a la membresía; a mí me parece que el acto de autoridad que se está planteando con fundamento en el artículo 45, y también considero, como decía el Ministro Zaldívar hace un rato, en términos implícitos, es que cuando se les pide este conjunto de nombres en el propio artículo 45 para saber quiénes son sus integrantes, ahí es donde se está dando la aplicación precisamente del precepto, se dice: Muéstrame estos requisitos, y se da este conjunto de requisitos, esa lista de miembros es la que me parece actualiza esta misma condición.

Insisto, yo no estoy planteando el problema del registro, creo que la afectación jurídica a esta asociación se da en tanto afecta su condición de membresía, no la condición del registro, que como lo decía ahora el Ministro Aguilar, claramente se ha reconocido y se reconoció también por esta Suprema Corte, una decisión de la Primera Sala que se ha estado citando; entonces, a mí me parece que sí se da una aplicación porque son estos los requisitos los que permiten el mantenimiento de un conjunto de supuestos: Su registro, su existencia, etcétera, etcétera; y, consecuentemente, a mí me parece que sí se da esta condición de aplicación, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. Cuando un supuesto de hecho o determinada situación jurídica está regulada por dos normas y se impugna una, la otra va a estar, si no se impugnó para sostener la improcedencia, esto es así porque no hay impugnación, se dice: ¡Ah! pero hay impugnación implícita, impugnación implícita de qué, de una norma que se refiere exclusivamente al registro, a los cambios estatutarios, bueno, pues si esto afecta la membresía, que se busque otra norma que tenga que ver con esto y no con el simple registro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Para aclaración señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente.

¡Perdón! Para corregirme porque tengo un error, me pusieron una ley que no contempla una reforma y el artículo 44, hoy en día no contempla el supuesto al que aludí, lo tengo que reconocer; y consecuentemente, no es válido lo que sostuve hace un momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tomará nota señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera mencionar, bueno, lo he dicho desde la sesión anterior que para mí sí hay una aplicación implícita del artículo 45,

coincido con lo dicho expresamente por el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Cossío Díaz, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en ese sentido, y quisiera nada más agregar; si nosotros leemos el acto de aplicación que está transcrito en la página diez del proyecto, lo que dice es: “Por instrucciones del Director General de Profesiones —fulano de tal— y con fundamento en los artículos 44 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al Ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, y artículo 78 de su Reglamento, me permito comunicarle que no fue procedente el registro como socios —no se está refiriendo de ninguna manera al registro como asociación- el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados A.C. a los licenciados en derecho que a continuación se enlistan, en virtud de que pertenecen a otros colegios”. Es todo lo que dice, y un cordial saludo después de la lista de los que señalan en todo lo que dice el acto de aplicación. Ahora, en la ocasión anterior había mencionado que el artículo 44 para mi gusto es un error de dedo, se quisieron referir siempre al artículo 45, por qué es un error de dedo, porque si nosotros vemos qué dice el artículo 44, dice: “Todos los profesionales de una misma rama, podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios Colegios sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero que durarán dos años en el ejercicio de su encargo”. En razón de lo que le están diciendo: “No te los tengo como socios porque pertenecen a otro Colegio” No tiene nada que ver con el artículo 44, el artículo 44 se está refiriendo a un supuesto totalmente distinto, por eso digo que es un error en la cita del artículo; en cambio, si nosotros leemos el artículo

45, el artículo 45 dice todo lo contrario, es cierto como lo dijeron tanto el señor Ministro Pardo Rebolledo, como el señor Ministro Luis María Aguilar, el artículo 45 está relacionado a cómo se debe de obtener el registro como asociación y en eso coincido plenamente, nos da incluso los requisitos para obtener el registro como asociación. Sin embargo, en la fracción I de este artículo, aun cuando se está refiriendo a qué es lo que necesita para ser registrado como asociación, también dice: “Para estimar debidamente el número, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener ese carácter”. Entonces, además de ser éste un requisito para efectos del registro como asociación, también está determinando un requisito para efectos de tenerlos como asociados, que es una cuestión diferente, y el acto de aplicación es lo único que les dice: “No te tengo como asociado, porque formas parte de otro Colegio”, ¡cómo no va a ser aplicación implícita de este artículo! Yo digo hasta explícita, porque el artículo 44, insisto, el artículo 44, creo fue un error mecanográfico al haberse citado, porque no tiene nada que ver con lo que les están diciendo, y sí tiene que ver con el artículo 45 que expresamente en una parte dice: que no va a tener como asociados a los que formen parte de otro Colegio, a menos que acrediten haber renunciado a él; entonces, desde mi punto de vista sí está aplicado el artículo 45 clarísimamente, pero hay una tesis además que nos puede dar, incluso, la razón para poder tenerlo como una aplicación implícita, una aplicación quizás no muy ortodoxa, pero que al final de cuentas nos da la posibilidad, porque dice: **“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITA IMPUGNARLAS EN AMPARO, ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA**

DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA”.

Y les leo lo que dice el cuerpo de la tesis: “Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de fundamentación y motivación debidas que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico, y por tanto resulta procedente su impugnación.

Es el caso, se citó un artículo indebidamente que no venía al caso, y se está citando lo que dice otro artículo que no se citó; entonces ¿Qué es lo que tiene que hacer el juez de amparo conforme a la tesis? Pues analizar realmente qué es lo que se está diciendo en el acto de aplicación y relacionarlo con el artículo que está en realidad regulando esa situación; el artículo 44 no regula el que no se tengan como asociados a quienes pertenecen a otro Colegio, el artículo 45 sí lo dice expresamente; es cierto, como requisito también para el registro, pero expresamente dice que no deben tenerse como asociados, ya no como asociación, sino como asociados a quienes pertenezcan a otro Colegio.

Entonces, en mi opinión, sí se está aplicando, si quieren implícitamente, por error en la cita del artículo 44, pero lo que

dice el artículo 45, sí lo dice el acto de aplicación. Por estas razones, yo sí insisto y estaré en la posibilidad de que sí se aplicó el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, ante mi corrección, debo rectificar qué es lo correcto si mi argumento era porque la ley lo establecía y no lo establece, debo reconocer que la Ministra Luna Ramos tiene razón y que probablemente don Álvaro Castillo, que firma el oficio, cometió el mismo dislate que yo y vio el artículo 44 previo, sin la reforma, y consecuentemente ante esto, debo corregir mi posición y sumarme a quienes consideran que efectivamente tiene que tener relación con el artículo 45, fracción I, porque si no, no tendría base el artículo del reglamento y estaríamos en otras circunstancias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo sostengo además que no hay aplicación en perjuicio de la asociación correspondiente, del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 45: “Para constituir y obtener registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos: Fracción IV, inciso b) Un directorio de sus miembros; inciso c) La nómina de socios que integran el Consejo Directivo, hasta el número 100” Si correlacionamos esto con la aparentemente existente fracción correspondiente, ya no voy a

insistir sobre el tema, pero sí vimos que en un solo Diario Oficial dice que se abrogan y que queda como sigue, y como sigue es sin la inclusión de esto; entonces, ya lo dejamos como *peccata minuta* e historia para otras fechas, pero no hay aplicación en perjuicio ¿por qué? porque se registró, y porque se registró y porque además seguramente superó el número, si no fuera así, tendríamos que ir a otra norma, que es el artículo 79 del Reglamento, que da la solución para la afectación que sufra la persona moral que dice: “Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la ley, la Dirección General de Profesiones le concederá un término no mayor de un año para que lo complete, y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.”, esto es, si disminuye el número hay un procedimiento para que se complete y si no se completa se cancela, esto sí es un acto de afectación a la sociedad que puede reclamar en cualquier forma, pero lo anterior no; lo anterior puede causar perjuicio a los individuos particulares a los que se les dijo: “Ustedes no porque pertenecen a otro Colegio”, pero a la corporación no, tan es así que cuando la corporación puede resentir un perjuicio les dan una solución específica para que lo purgue. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. ¿No hay alguna intervención? Daré mi punto de vista mucho muy breve, coincido con el planteamiento de la señora Ministra que desde el día de ayer expresaba, creo que sí hay aplicación implícita de este artículo 45 que es casi expresa sin citar el número en el contenido del texto del acto de aplicación.

Esto creo que es indisoluble de la relación con la garantía de la cual se duele el quejoso que estima como violada que es la libertad de asociación, y precisamente el registro de ciertos

socios, esa es la razón legal para negar el registro de ciertos socios, es el 45, fracción I, que en su desarrollo ese es el contenido del acto de aplicación.

Tomamos una votación si no hay. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón señor Presidente la verdad es que no había tenido oportunidad de manifestarme, porque estoy un poquito ronca, pero por supuesto que para mí no solamente hay interés jurídico sino aplicación, la cita en el oficio es una mala cita, no debió haber sido 44 sino el 45, y que por supuesto la negativa de incluir a estas treinta y un personas que hicieron su solicitud, les causa una afectación presente simplemente, no poder tener a esos treinta y un miembros que tienen derecho, lo que por supuesto obstaculiza el logro y la finalidad lícita que es lo que constituye el objeto de esta asociación. Yo, evidentemente desde hace ya mucho tiempo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, con las consideraciones y además con el interés jurídico y la aplicación de este artículo 45. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. La pregunta es lisa y llana, si hay acto de aplicación en relación con el artículo 45, fracción I, que venimos discutiendo. Por favor señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la especie no lo hay.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí existe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí se aplicó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Sí se aplicó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que sí existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I de la ley reglamentaria impugnada en el oficio controvertido

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente cuestionamiento, para ya redondear es la existencia de interés jurídico, y aquí podríamos, por la vinculación que tiene hablar del 45 y 78 reglamentarios, lo someto a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El de interés jurídico.

¿Estiman que se han esgrimido suficientes argumentos para tener una votación? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Tómela señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Arrollándome la avalancha de la anterior votación estoy obligado a decir que entonces sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual, con base en la votación anterior supongo que sí hay interés jurídico respecto del 45, fracción I y del 78 del reglamento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual que el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que sí hay interés jurídico para impugnar los artículos controvertidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, TENEMOS DECISIÓN EN ESTE CONSIDERANDO ESPECÍFICO Y CON ESTAS CUESTIONES QUE SURGIERON EN LA DISCUSIÓN DEL MISMO.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves para continuar con los temas de este asunto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)